

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 27 de mayo de 2021.- A despacho de la señora Juez, la presente objeción. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1403

Referencia: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante: JOSE VICENTE GALEANO QUINTERO
Acreedores: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
EQUITY & INVESTMENTS S.A.
COVINOC S.A.
NEW CREDIT S.A.S.
MONICA PATRICIA OROZCO SANCHEZ Y OTROS
MARIA FABIOLA QUINTERO ARBOLEDA
BANCO DE OCCIDENTE S.A.
COMCEL S.A.
DIRECTV COLOMBIA LTDA
Radicación: 760014003001 2021-0027800

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver las objeciones formuladas por los acreedores COVINOC S.A., NEW CREDIT S.A.S. y EQUITY S.A. frente a la solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante solicitado por el señor JOSE VICENTE GALEANO QUINTERO.

II.- ANTECEDENTES

1) OBJECCIÓN DE LOS ACREDORES COVINOC S.A. y NEW CREDIT S.A.S.

El apoderado judicial de los acreedores COVINOC S.A. y NEW CREDIT S.A.S., en síntesis indica que objeta la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación a favor de MARIA FABIOLA QUINTERO ARBOLEDA, como quiera que al revisar el escrito de solicitud, de admisión al procedimiento de

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía</p>	SIGC
---	--	-------------

insolvencia de persona natural no comerciante, brillan por su ausencia, los documentos donde conste la obligación a favor de la citada acreedora, que si bien existió una obligación de naturaleza hipotecaria a favor de la señora Quintero Arboleda, la misma se encuentra actualmente cancelada.

Adicionalmente, señala que el deudor reconoce adeudar a sus diferentes acreedores, un capital total de \$1.327.284.765, de los cuales, corresponden a la señora María Fabiola Quintero la suma de \$980.000.000, por lo que considera que esta sola acreencia representa el 73,8% del total de las sumas relacionadas, lo que implica que se imponga el acuerdo a los verdaderos acreedores.

2) OBJECION DEL ACREEDOR EQUITY S.A

En su sustentación, el apoderado judicial señala que la acreencia de la señora QUINTERO ARBOLEDA es inexistente al no obedecer a un verdadero contrato de mutuo entre ella y el deudor insolvente, por lo que no está llamado a producir efectos jurídicos en el trámite de insolvencia.

Agrega que la acreencia es de una cuantía considerable de (\$420.000.000,00) como capital y la suma de \$1.195.113.714 a título de intereses para un total de \$1.615.113.714, que implica que tanto la deudora como la acreedora hubiesen realizado unos actos complementarios exigidos por la ley, como soportar el origen de los recursos que fueron dados en préstamo al insolvente.

Indica que el deudor, conjuntamente con el señor JUAN DANIEL GALEANO QUINTERO y LINA MARIA GALEANO QUINTERO constituyeron hipoteca a favor de la señora MARÍA FABIOLA QUINTERO ARBOLEDA, mediante escritura pública No. 5854 del 20 de diciembre del 2002 otorgada en la Notaria Segunda Cali, garantizando una obligación por la suma de \$5.000.000,00 gravamen que afectó los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-692563; 370-692565; 370-692566 y 370-692567, la cual se canceló mediante la escritura pública No. 2657 de fecha 29 de septiembre del 2009 por pago total de la obligación, por parte de los deudores hipotecarios.

En virtud de lo anterior, solicita la exclusión de la acreencia del trámite de negociación de deudas.

III. TRÁMITE PROCESAL

Como quiera que por disposición expresa del artículo 552 del C. G. del P., las objeciones deben resolverse de plano y sin advertirse la necesidad de decretar pruebas de oficio, no se adelantó trámite adicional debiendo el Despacho entrar a resolver lo pertinente.



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001
Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía

SIGC

Por su parte, el deudor al descorrer el traslado de las objeciones presentadas, sostuvo que no es cierto el argumento esbozado por el apoderado de COVINOC S.A. y EQUITY S.A. cuando indica que el valor prestado por la señora MARÍA FABIOLA QUINTERO ARBOLEDA es de \$980.000.000,00, ya que dicho valor se registró en la solicitud como un aproximado de capital e intereses, cifra que fue aclarada en la audiencia del 24 de febrero de 2021, quedando como capital la suma de \$420.000.000,00 que se encuentran representados en tres pagarés, librados en tres fechas, diciembre 20 de 2002 por la suma de \$90.000.000,00 (para la compra de 4 inmuebles), 20 de junio de 2011 por \$230.000.000,00 (para la venta de un bien inmueble), junio de 2010 por \$100.000.000,00 (entrega de varias joyas lujosas).

Sostiene además que la hipoteca a favor de la señora María Fabiola Quintero, se firmó por la suma de \$5.000.000,00, pero que fue una hipoteca abierta como consta en la E.P. No. 5854 de diciembre 20 de 2002, razón por la que se suscribió un pagaré por la suma de \$90.000.000,00

Agrega que el pagaré inicial venció en el año 2007, pero el mismo se renovó y se ajustó para garantizar la continuidad del crédito, ya que nunca fue cancelado pese a la cancelación de la hipoteca.

En consecuencia, solicita se declare desierta las objeciones presentadas.

IV.- CONSIDERACIONES

1.- Es competente este Despacho judicial para resolver las objeciones formuladas a los créditos por los convocados, por atribución expresa de lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

2.- De acuerdo a las objeciones planteadas por los acreedores COVINOC S.A., NEW CREDIT S.A.S. y EQUITY S.A, el problema jurídico estriba en determinar si resulta procedente excluir del trámite de negociación de deudas por insolvencia del señor JOSE VICENTE GALEANO QUINTERO, la obligación de la señora MARÍA FABIOLA QUINTERO ARBOLEDA por no encontrarse acreditado la existencia, naturaleza y cuantía de dicha acreencia.

3.- A través de los procedimientos de insolvencia se confiere a las personas naturales que han incurrido en mora del pago de obligaciones, la posibilidad de reajustar con sus acreedores un plan de pago favorable, dado que su situación financiera presente le impide cumplir a cabalidad con sus obligaciones crediticias.

Es un reconocimiento y una protección normativa que se le hace al deudor que se ha constituido en mora y ha sufrido un revés económico, de poder

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía</p>	SIGC
---	--	-------------

lograr un acuerdo sobre el plan de pago con respecto a sus acreedores, y de esta manera impedir que se adelanten procesos ejecutivos en su contra que pongan su patrimonio en mayor detrimento.

Fue así como luego de varios intentos legislativos, el Congreso de la República reguló el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, insertándolo en el Código General del Proceso y dedicándole un título completo a partir del artículo 531, para ser luego reglamentado por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012.

De esta manera, el señor JOSE VICENTE GALEANO QUINTERO ateniéndose a su condición de deudor moroso inició el trámite ante un conciliador debidamente autorizado, presentando los pasivos sobre los cuales se encontraba en mora mayor a noventa días, como lo exige el legislador para ser admitido a este trámite.

3.1.- Descendiendo al análisis del problema jurídico planteado, corresponde al Despacho determinar si resulta procedente acceder a la exclusión del trámite de negociación de deudas por insolvencia del señor JOSE VICENTE GALEANO QUINTERO, la acreencia de la señora MARÍA FABIOLA QUINTERO ARBOLEDA por no encontrarse acreditado la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación y de conformidad con los argumentos esbozados por los objetantes COVINOC S.A., NEW CREDIT S.A.S. y EQUITY S.A.

Delanteramente es menester señalar que ha sido sostenido en diferentes providencias, que el Juez Municipal, se encuentra facultado para pronunciarse respecto de las controversias suscitadas en el trámite de negociación de deudas que ante los Centros de Conciliación autorizados o Notarías se adelanten, pues como fue expuesto recientemente por el Tribunal Superior de Cali Sala de Decisión Civil en providencia del 03 de mayo de la presente anualidad, M.P. Dr. José Manuel Corredor Espitia "Del procedimiento de insolvencia a que hacen referencia los artículos 538 y s.s. del C.G.P., podría inferirse que el juez civil municipal únicamente conoce de las objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, no obstante y efectuando una interpretación armónica del mismo articulado, se puede concluir que el campo de acción de los jueces civiles municipales es más amplia, pues si analizamos el contenido mismo del art. 534 que prevé que el juez municipal conocerá en única instancia *"de las controversias previstas en éste título..."* y el párrafo contempla *"El juez que conozca de la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo..."* (Subraya de la Sala), lo que demuestra que no solamente dichas controversias se refieren exclusivamente a las objeciones de los créditos respecto de la existencia,

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía</p>	SIGC
---	--	-------------

naturaleza y cuantía, sino que además podría presentarse la controversia en cuanto a la calidad de la deudora, de si cumple con los requisitos para ser considerada persona natural comerciante o no.

De igual manera, el numeral 9º del art. 17 del C.G.P. establece como competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, *“De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial,...”*.

Para dilucidar, el tema en cuestión se hace necesario traer a colación la normatividad que consagra los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, como pasa a exponerse:

Artículo 539 inciso 3º del Código General del Proceso: *“Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo”*.

Artículo 545, numeral 3º del Código General del Proceso: *“Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil”*.

Ahora bien, para dilucidar el tema en cuestión y respecto a los créditos adquiridos con personas naturales, tiene para decir el Despacho lo siguiente:

Partamos diciendo que esta clase de procesos o trámite especiales se encuentran regidos desde su inicio por el principio de la buena fe consignado constitucionalmente en el artículo 83, según el cual, *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*. Es decir que tanto los particulares como las autoridades están sujetos a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad, integradores del principio de la buena fe. Para los primeros, como una barrera que evita el abuso del derecho; y para los segundos, como un límite a los excesos y a la desviación del poder.

Se explica entonces que el reconocimiento de la presunción de buena fe pretende superar la desconfianza hacia el particular en sus actuaciones



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001
Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía

SIGC

ante la administración pública, con el fin de humanizar las relaciones jurídicas y reducir los requisitos y procedimientos exigidos por las autoridades. Desde sus inicios la H. Corte Constitucional ha examinado el significado y alcance de la buena fe, que ha dejado de ser considerada únicamente un principio general del derecho para constituirse en un verdadero postulado constitucional que cumple un papel integrador del ordenamiento y de las relaciones entre particulares, y entre estos y el Estado.

La sentencia C-840 de 2001 define la buena fe como la pieza fundamental de todo el ordenamiento jurídico, que incorpora el valor de la confianza como un presupuesto de las relaciones sociales que trascienden en la vida jurídica. Al mismo tiempo, señala, funge como criterio para valorar el comportamiento de los sujetos de derecho y regla de conducta que debe ser observada tanto en el ejercicio de sus derechos como en el ámbito de los deberes y obligaciones:

“De acuerdo con la doctrina el principio de la buena fe constituye pieza fundamental de todo ordenamiento jurídico, habida consideración del valor ético que entraña en la conciencia social, y por lo mismo, de la importancia que representa en el tráfico jurídico de la sociedad.

Contenido ético que a su vez incorpora el valor de la confianza dentro de la base de las relaciones sociales, no como creación del derecho, que sí como presupuesto, con existencia propia e independiente de su reconocimiento normativo. La buena fe se refiere exclusivamente a las relaciones de la vida social con trascendencia jurídica, sirviendo al efecto para valorar el comportamiento de los sujetos de derecho, al propio tiempo que funge como criterio de reciprocidad en tanto se toma como una regla de conducta que deben observar los sujetos en sus relaciones jurídicas, esto es, tanto en el ámbito de los derechos como en la esfera de los deberes y obligaciones (...).”

En jurisprudencia más reciente la Corte en cita ha indicado que el principio de la buena fe *“incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos”*¹. Por ello ha sido concebido como una exigencia de honestidad, rectitud y credibilidad a la cual se encuentra sometido el actuar de las autoridades públicas y de los particulares, bajo una doble connotación, ya sea a través de las actuaciones que surgen entre la Administración y los particulares, o de estos últimos entre sí.

Puede decirse entonces que la buena fe se concibe como un principio inherente a las relaciones que se desarrollan dentro del ámbito jurídico, destinado a la reivindicación por el exceso de la formalidad en todas las actuaciones de los particulares, pero que tampoco implica el

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía</p>	<p>SIGC</p>
---	--	--------------------

desconocimiento de ciertos requisitos y cargas probatorias razonables cuando a ello hubiere lugar.

No obstante ser la buena fe ser un principio rector del trámite de insolvencia económica de persona natural, como se dijo antes, COVINOC S.A., NEW CREDIT S.A.S. y EQUITY S.A cuestionaron la veracidad de los créditos, razón por la cual se hace necesario establecer si existe suficiente material probatorio que permitan emitir elementos de juicio que demuestren la duda frente a la existencia de ellos, con fundamento en la carga probatoria que impuso el legislador.

Ahora, si bien es cierto en lo que corresponde a las solicitudes de negociación de deudas, no es requisito sine qua nom la prueba de la existencia de los créditos; para el trámite de las objeciones es indispensable evidenciar la naturaleza y existencia de los mismos, en este punto la carga dinámica de la prueba se invierte, correspondiéndole al insolvente demostrarlo mediante pruebas idóneas y conducentes que conlleven al juez a la certeza que efectivamente las obligaciones fueron suscritas; de conformidad con lo indicado en el artículo 167 del Código General del Proceso, que indica:

“Artículo 167. Carga de la prueba.- *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

Para el Despacho, la particular hermenéutica del procurador judicial de los acreedores objetantes puede ser acogida en forma parcial, siendo



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001
Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía

SIGC

necesario proceder a resolver de plano, sin que haya lugar al decreto de las pruebas solicitadas por los objetantes en virtud a lo señalado en el inciso primero del artículo 552 del Código General del Proceso, que preceptúa:

“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador...”

En ese orden de ideas, en primer lugar encuentra el Despacho que el señor JOSE VICENTE GALEANO QUINTERO, relacionó como acreencia a favor de MARÍA FABIOLA QUINTERO ARBOLEDA, la suma de \$980.000.000,00, con intereses a la tasa legal permitida, cuya naturaleza son créditos personales y con garantía real, suma que en audiencia celebrada el 14 de febrero de 2021 fue conciliada de la siguiente manera:

Capital	\$420.000.000,00
Intereses	\$1.195.113.714
Total	\$1.615.113.714

Bajo este precepto y toda vez que la relación de acreencias se hace bajo la gravedad del juramento según lo dispone el artículo 539 del C. G. del P., hay una presunción de veracidad sobre todo lo en ella consignado, presunción esta que debe ser desvirtuada a través de cualquiera de los medios de prueba permitidos por nuestro ordenamiento procesal civil.

Frente a tal precepto y una vez examinado el material probatorio arrimado al presente trámite, encontramos que el deudor allegó las siguientes pruebas:

- 1.- Declaración extraprocesal No. 898 del 08 de marzo de 2021, realizada en la Notaria Cuarta de Cali.
- 2.- Recibo de fecha 15 de julio de 1994 por valor de \$1.700.000,00, que detallan la compra de varias joyas.
- 3.- Recibo de pago que realiza la señora MARÍA FABIOLA QUINTERO ARBOLEDA a NATHALIA RESTREPO ZULUAGA, por la suma de \$100.000.000,00.



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001
Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía

SIGC

4.- Constancia suscrita por los señores MARÍA FABIOLA QUINTERO ARBOLEDA, OVIDIO PELAEZ VALENCIA, LINA MARÍA, JUAN DANIEL y JOSE VICENTE GALEANO VALENCIA el 19 de diciembre de 2002.

5.- Pagare por la suma de \$90.000.000,00 con vencimiento 20 de diciembre de 2007, suscrito por el señor JOSE VICENTE GALEANO QUINTERO a favor de MARÍA FABIOLA QUINTERO ARBOLEDA.

6.- Dos pagarés con su respectiva carta de instrucciones suscritos en blanco por LINA MARÍA y JOSE VICENTE GALEANO VALENCIA.

7.- Un pagaré con su respectiva carta de instrucciones suscrito como deudor por el señor JOSE VICENTE GALEANO VALENCIA.

Así entonces y del estudio de las probanzas allegadas, no fue posible demostrar la existencia de la acreencia a favor de la señora MARÍA FABIOLA QUINTERO ARBOLEDA, por la suma total de \$420.000.000,00 como lo pretende, dado que solo se encuentra demostrado al tenor de lo señalado en el artículo 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del proceso, la suscripción de la obligación que consiste en el pagaré por la suma de \$90.000.000,00 con vencimiento 20 de diciembre de 2007, como obligado el señor JOSE VICENTE GALEANO QUINTERO a favor de MARÍA FABIOLA QUINTERO ARBOLEDA, del que se afirmó garantiza una hipoteca.

Frente al particular, es menester señalar que la acreencia contraída por el deudor al suscribir el citado pagaré es completamente autónoma, toda vez que representa el acuerdo de voluntades entre las partes intervinientes, como lo contempla el art. 627 del Código de Comercio; no siendo pertinente un debate sobre el negocio causal que dio origen a este título valor por la suma de \$90.000.000; sin embargo, habrá de anunciarse que no se encuentra demostrado que esta obligación, no puede tener la connotación de que haya sido adquirida con base en una garantía real, cuando las probanzas arrojados dan fe que si bien en un principio se constituyó una hipoteca abierta, la misma fue cancelada mediante Escritura Pública No. 2657 del 29 de septiembre de 2009, corrida en la Notaria Segunda de Cali, es decir, que cualquier obligación que se adquiriera hacia futuro, quedaría sin ningún tipo de respaldo real; por lo que en tales condiciones, no resulta suficiente la manifestación que en este debate se ha realizado por el deudor y la señora QUINTERO ARBOLEDA sobre el particular, pues para que una obligación ejerza la característica de un crédito hipotecario necesariamente debe haber sido constituida por escritura pública y no en la forma que aquí se pretende.

Así las cosas, y de conformidad con lo expuesto, es necesario concluir que por ninguno de los medios autorizados por la ley se logró demostrar la acreencia por la suma de \$330.000.000, como quiera que si bien los pagarés allegados se encuentra que fueron suscritos por el deudor a favor la señora



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001
Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía

SIGC

MARÍA FABIOLA QUINTERO ARBOLEDA, no es posible establecer el monto de la obligación, la fecha de vencimiento y las condiciones de su pago, pues estos espacios se encuentran en blanco, lo que no permiten deducir en forma clara, expresa y exigible cuál fue la voluntad de los contratantes (art. 422 del CG.P.).

Recordemos que el código de comercio colombiano permite la creación de los títulos valores en blanco como letras de cambio y pagarés, que adquieren total validez, siempre que se llenen o diligencien de acuerdo a las instrucciones de su creador (art. 622 del C. Co).

De ahí que no pueda imprimirse el mérito probatorio que deduzca una obligación a cargo del deudor y a favor de la acreedora QUINTERO ARBOLEDA.

Finalmente, los recibos y constancias de pago anexados, dan cuenta de unas transacciones realizadas, pero en momento alguno demuestran que sea el deudor quien haya adquirido obligaciones a favor de la señora QUINTERO ARBOLEDA, para la compra de inmuebles (locales comerciales) y joyas, que la explicación que se ha brindado en este trámite.

No puede perderse de vista que un negocio jurídico debe expresar la voluntad de las partes destinada a producir efectos jurídicos, como la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas (arts. 1502, 1517 del C.C), que no es más que la voluntad exteriorizada. Desde este punto de vista se contraponen dos especies de voluntad: la simple interna y la declarada.

Con base en los razonamientos esbozados, se itera no se encuentra demostrado que el deudor se haya obligado a favor de la señora MARÍA FABIOLA QUINTERO ARBOLEDA por la suma de \$330.000.000.00, por cuanto no se allegaron al proceso pruebas contundentes que así lo demostraran.

Debe recordarse que quien afirma un hecho lo debe probar, como lo ordena la Ley, concretamente el artículo 167 del CGP, exigiendo a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No escapa a la realidad jurídica que las cargas procesales, entre las cuales se encuentra la labor de probar, implican la necesidad en que se colocan las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso, pero como no se puede pedir su cumplimiento de manera coactiva, sino que es eminentemente voluntaria o potestativa, resulta claro que su incumplimiento debe generar consecuencias adversas. De ahí que la jurisprudencia sostenga que si el interesado en suministrar la prueba no lo hace, la allega imperfecta, descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado desfavorable a sus

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

pretensiones, bajo el entendido que prueba quien demuestra no quien envía a otro a buscar la prueba.

En consecuencia, se itera que, por ningún medio autorizado por la ley, la señora QUINTERO ARBOLEDA ha acreditado el soporte fáctico de sus pedimentos, condenando al fracaso el reconocimiento de la acreencia por la suma de \$330.000.000,00.

En lo concerniente a la carga de la prueba, el artículo 1757 del Código Civil dispone *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*, a la vez que el artículo 167 del CGP pregoná que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de los interesados probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

Es apenas obvio, que la prosperidad de toda pretensión necesita que no solo se limite a su presentación o alegación, sino fundamentalmente, como en todo aspecto procesal, a su demostración cierta e irrecusable, que lleve la certeza al juzgador para que este pueda hacer la declaración o acoger el pedimento. Pues es ampliamente conocida la máxima *“Tanto da no probar como no tener el derecho”*, o como reiteradamente lo ha dicho nuestra Corte Suprema *“demuestra quien prueba, no quien enuncia, no quien envía a otro a buscar la prueba”*.¹

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR parcialmente probadas las objeciones formuladas por los acreedores COVINOC S.A., NEW CREDIT S.A.S. y EQUITY S.A.

SEGUNDO: ESTABLECER que la única acreencia suscrita por el señor JOSE VICENTE GALEANO QUINTERO favor de la señora MARÍA FABIOLA QUINTERO ARBOLEDA, es la que se encuentra contenida en el pagaré por la suma de \$90.000.000,00 con vencimiento 20 de diciembre de 2007 y que se trata este de un crédito quirografario más no hipotecario.

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía</p>	SIGC
---	--	-------------

TERCERO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso, por lo que una vez notificado se remitirán las diligencias de inmediato al Centro de Conciliación Fundafas (artículo 552 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

A.M.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **82** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de mayo de 2021
Lida Ayde Muñoz Urcuqui
- Secretaria

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1132a7eb8be8fd5105ab43c99932d5d74eb05db220a94b2f761fc849cf8cc493**

Documento generado en 27/05/2021 04:22:31 PM